JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00420**-00
Demandante: José María Pérez Vitola y Otros
Demandado: ESP Electricaribe S.A. y Otros
Medio de Control: Declarativo de responsabilidad civil

Auto:

Tema: Se declara falta de jurisdicción, se genera el conflicto negativo de competencias y se ordena la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

1. Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver si asume o no el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, luego que dicha unidad judicial declarará probada las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia.

2. Antecedentes:

El señor **José María Pérez Vitola y Otros**, obrando por intermedio de apoderado, presentan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa **Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A. ESP.,** con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de unas indemnizaciones de unos daños materiales e inmateriales presuntamente sufridas por la muerte del señor José Alfredo Pérez Monterroza (Q.E.P.D.), por la presunta falla en la prestación del servicio de energía eléctrica (fls.1-100- cuaderno No 1), la cual, por reparto, correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo (fl.101-cuaderno No 1).

Mediante auto del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo admitió la demanda (fl.111), la cual fue contestada por la empresa Electricaribe S.A. ESP el día 28 de mayo de 2018 (fls.119-144- cuaderno No 1)

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., mediante memorial radicado el día 28 de mayo de 2018 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, llamó en garantía al municipio de Santiago de Tolú – Sucre y al Ministerio de Minas y Energía (fls.1-17 cuaderno de llamamiento en garantía), admitido por el despacho judicial en mención, mediante auto del 6 de junio de 2018 (fl.18 cuaderno de llamamiento en garantía)

Mediante auto del 22 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, al reponer la providencia de fecha 19 de septiembre de 2018, declaró probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Sincelejo (fls.56-57 cuaderno de excepciones previas), correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial (fl.342 cuaderno principal No 2)

3- Consideraciones:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos de responsabilidad del Estado, el numeral 1º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

> "**ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
> (...)
>
> **1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.** (Negrillas por fuera del texto original)
> (...)"

Se observa entonces que esta jurisdicción es competente para conocer de procesos en los que se discuta la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, los cuales deben promoverse a través del medio de control de reparación directa.

A su turno, el artículo 15 del Código General del Proceso, consagra la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.
>
> Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.
>
> Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

En principio, la parte actora, dirigió la demanda de responsabilidad civil extracontractual exclusivamente en contra de la empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., respecto a la cual, por ser una persona jurídica de derecho privado, la competencia para conocer de dicho asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

No obstante, como quiera que con posterioridad, por virtud de la figura procesal del llamamiento en garantía, sobrevino al proceso la intervención del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y la Nación – Ministerio de Minas y Energía, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, mediante auto del 22 de noviembre de 2018 declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia al considerar lo siguiente:

> "Teniendo en cuenta que el Barrio Costa Azul y el Sector de los Lotes fueron declarados barrios subnormales por la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, el servicio allí prestado podría estar bajo la responsabilidad del Municipio, y conforme al Acuerdo suscrito, al Ente Territorial le corresponde presentar el proyecto para la normalización de los servicios de energía que tiene los barrios subnormales en su territorio ante el Ministerio de Minas y Energía.
>
> (...)
>
> En el presente caso la parte demandada al momento de contestar la demanda llamó en garantía al Ministerio de Minas y Energía y al Municipio de Santiago de Tolú, siendo esto una intervención sobreviniente de entidades que tiene un fuero especial y por ende le correspondería a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa seguir conociendo del presente asunto por ser los llamados entidades públicas"

Contrario a lo expuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo en el auto del 22 de noviembre de 2018, para este despacho, a pesar de la intervención procesal sobreviviente del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y del Ministerio de Minas y Energía al proceso declarativo de responsabilidad civil, ello no le restaba competencia a la Jurisdicción Ordinaria Civil para seguir conociendo del mismo, por las razones que a continuación se exponen:

El inciso primero del artículo 27 del Código General del Proceso, consagró el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial** o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia. (Negrillas por fuera del texto original)

Si bien es cierto que el municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y el Ministerio de Minas y Energía, por ser entidades públicas gozan del fuero de atracción, no es menos cierto que el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* impiden que su concurrencia sobreviniente al proceso civil, alteren la competencia que en principio asumió la jurisdicción ordinaria civil, pues la única excepción a la inalterabilidad de la competencia que en cuanto al factor subjetivo prevé el artículo 27 del Código General del Proceso es cuando quien sobrevenga al proceso sea un Estado Extranjero o un Agente Diplomático acreditado ante el Gobierno de la República.

Ahora bien, la apoderada judicial del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso en contra del auto del 19 de septiembre de 2018 (fls.52-53 cuaderno de llamamiento en garantía), a través del cual, en principio el Juzgado Cuarto Civil del Circuito había decidido declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia señaló lo siguiente:

> "Por tal razón es importante indicar al despacho que **estamos más, frente a una falta de jurisdicción que de competencia, por lo que no es posible aplicar el artículo 27 del CGP**, que solo circunscribe la conservación y alteración a la falta de competencia no a la falta de jurisdicción..." (Negrillas por fuera del texto original)

Para este despacho, este argumento no es de recibo, pues las expresiones de jurisdicción y competencia son asimiladas por el Código General del Proceso, al grado tal que, cuando la norma se refiere a la conservación y alteración de la competencia, debe entenderse que también se está refiriendo a la jurisdicción.

Lo anterior por cuanto todo Juez de la República tiene jurisdicción, entendida esta como la facultad para administrar justicia, y la competencia pasa ser un parámetro para distribuir dicha jurisdicción entre los distintos órganos y particulares que desarrollan funciones judiciales.

Al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, explica la equivalencia que el CGP dio a las expresiones de jurisdicción y competencia en los siguientes términos:

> **El código General del Proceso se inclina por la acepción de jurisdicción como sinónima de competencia**, al mencionar en los dos primeros incisos del art. 15 que: "Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. (...)
>
> Ciertamente, referirse a "otra especialidad jurisdiccional ordinaria" debido al carácter unitario del concepto de jurisdicción, evidencia el tratamiento del termino como sinónimo de competencias por ramas.
>
> Reafirma lo anterior el art. 100 cuyo numeral 1 se refiere a la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia" y erige la misma circunstancia como causal de nulidad de los procesos civiles, cuando en el artículo 133 del CGP dice que un proceso es nulo si el juez actúa en el proceso después de declarar "la falta de jurisdicción o de competencia".
>
> No puede aceptarse, así el Código se refiera a distintas jurisdicciones, la existencia de pluralidad de ellas, pues se debe recordar que emplea el termino de jurisdicción en una de las varias acepciones ya anotadas, esto es, **como sinónimo de competencias por ramas**, y que si se continuó utilizando la significación antedicha, se debió, indudablemente, al deseo del legislador de otorgarle carta de naturaleza al significado que tradicionalmente se le ha dado. (...)
>
> En otras palabras, **siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a falta de competencia por ramas**..."[1] (Subrayado por fuera del texto original)

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 1ª ed., Bogotá, DUPRE Editores, 2016, pp.154-155.

En la misma línea argumentativa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto negativo de competencias entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria, mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), expuso:

> "La anterior realidad fáctica y jurídica permite evidenciar que no se debate acerca de actuaciones de naturaleza administrativa, es decir, actos administrativos, hechos u operaciones administrativas, ni mucho menos de carácter contractual, que involucre al ente territorial llamado, pues contrario sensu, dos personas naturales acordaron dar solución a un asunto de carácter patrimonial, cuya naturaleza indefectiblemente es competencia en las instancias judiciales en la especialidad civil.
>
> **En consecuencia, mal se podría concebir el fuero de atracción en el caso sub júdice, por el simple hecho de proponer la figura procesal del llamamiento de garantía por medio de la cual se pretende la vinculación de una entidad pública, sin verificar la relación sustancial legal o contractual que la fundamenta, pues si a ello se llegara, simplemente tal invocación conllevaría a variar la jurisdicción y competencia en cualquier asunto de manera indiscriminada.**[2]" (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso concreto, se discute la responsabilidad o no de la empresa de energía eléctrica demandada y de las entidades públicas llamadas en garantía por el fallecimiento del señor José Alfredo Pérez Monterroza (Q.E.P.D.), que según los hechos de la demanda ocurrió en el balneario el FRANCES, cuando la víctima con un "machete" tocó un cable conductor de energía eléctrica de alto voltaje que se encontraba en el agua.

Según el auto del 22 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, el suceso ocurrió en un barrio que está dentro de los subnormales del municipio de Santiago de Tolú – Sucre.

Al ser un sector subnormal, puede ser objeto de los programas de normalización de redes eléctricas previsto en el artículo 1 de ley 1117 de 2006 que dice:

> **ARTÍCULO 1o. PROGRAMA DE NORMALIZACION DE REDES ELECTRICAS.** El Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios y la

[2] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 28 de marzo de 2012. Radicado No 11001 01 02 000 2012 00313 00. Magistrado Ponente: Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

> adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.
>
> El programa será financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%).
>
> **Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica.** El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas será igual a la vigencia definida para el Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

Según esta norma, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica también deben participar en los programas de normalización de redes eléctricas, por lo que si bien, *prima facie,* en estos momentos procesales no podría establecerse si la empresa Electricaribe S.A. ESP es o no responsable por los hechos enunciados en la demanda, si existe la eventual posibilidad de, junto con las entidades públicas llamadas en garantía, estar legitimada en la causa material por pasiva en este proceso.

Por esta razón, so pretexto de tener un fuero especial de atracción, el mero llamamiento en garantía que hiciera la empresa Electricaribe S.A. y admitiera el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo respecto al municipio de Santiago de Tolú y al Ministerio de Minas y Energía, no tiene la virtud *perse* de alterar la competencia radicada inicialmente en cabeza de la jurisdicción ordinaria civil, máxime cuando tal cambio de competencias, eventualmente podría limitar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, en razón a que los términos de caducidad de estas acciones judiciales entre una y otra jurisdicción difieren sustancialmente.

En esos términos, considera el Despacho que no le corresponde conocer de este proceso, razón por la que se declarará el conflicto negativo de jurisdicción y/o competencias y en consecuencia se remitirá este asunto a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996) para que resuelva lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4- RESUELVE:

1º.- Declarar la falta de Jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor **José María Pérez Vitola y Otros** en contra de la empresa **Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A. ESP.,** y en el que actúa como llamados en garantía el **Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)** y el **Ministerio de Minas y Energía,** por las razones expuestas en esta providencia.

2º.- Estimar que el competente para seguir conociendo de este proceso es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo.

3º.- Remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Justicia Ordinaria Civil- Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo - Sucre y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa - Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ